



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1234/2025

RECURRENTE: CELINA ELIZABETH
DELGADO HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JENNY SOLÍS VENCES

COLABORARON: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **emite acuerdo** por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁴ es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por la parte recurrente en contra de la resolución **INE/CG983/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;⁵ referente a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG982/2025.⁶ El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el dictamen consolidado que presenta la comisión de

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Para mejor referencia, Sala Monterrey.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184704/CG2ex202507-28-dp-3-15.pdf>

SUP-RAP-1234/2025
ACUERDO DE SALA

fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas.

2. Acuerdo INE/CG983/2025.⁷ El veintiocho de julio, el Consejo General del INE impuso a la recurrente una multa equivalente a 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización⁸ para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)

3. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el trece de agosto, la actora presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas y posteriormente fue remitida a esta Sala Superior.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-1234/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada⁹, porque se debe decidir quién es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora; por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, es decir, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

7

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184715/CG2ex202507-28-rp-3-15.pdf>

⁸ En adelante, UMA.

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Segunda. Determinación de competencia. La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al estar relacionado con el Proceso Electoral Local de personas juzgadoras en el Estado de Tamaulipas, en el cual la actora participó como candidata para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en Tamaulipas, dentro del proceso electoral extraordinario local 2024-2025; por tanto, en atención al Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional.

1. Marco normativo

En materia de fiscalización. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-1234/2025
ACUERDO DE SALA

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior determinó¹¹ que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Además, se ha establecido que, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe **tomarse en cuenta el ámbito territorial** en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹²

En materia de elecciones de personas juzgadoras. En cuanto a las elecciones de personas juzgadoras de los poderes judiciales de las entidades, al no existir previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las Salas Regionales para conocer de este tipo de controversias, esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2025¹³ por el que delegó en las Salas Regionales¹⁴ el conocimiento de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales relativas a las entidades federativas donde ejercen jurisdicción, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, **conocerán de los asuntos** vinculados

¹¹ Acuerdo General identificado con la clave 1/2017

¹² Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2025, SUP-RAP-96/2025 y SUP-RAP-347/2022, entre otros.

¹³ El cual entró en vigor el 1 de marzo, toda vez que fue publicado en el DOF el 28 de febrero.

¹⁴ Con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.



con **juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal** (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

Sin embargo, el citado Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las elecciones y su validez o nulidad, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, no fincó la competencia para conocer de recursos relacionados con la fiscalización de quienes fueran candidatos.

En atención a lo anterior, se estima que cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local en una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

2. Caso concreto

La parte recurrente impugna la resolución del Consejo General del INE mediante la cual la sancionó con una multa equivalente a 17 (diecisiete) UMA que asciende a la cantidad de \$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.), porque **omitió registrar documentación en el Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁵ consistente en muestras, ticket de hospedaje y comprobante de pago, así como reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes por un monto de \$1,363.50 (mil trescientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.), concepto de gasto que está prohibido.**

En la demanda presentada por la recurrente, sin que eso prejuzgue sobre la eficacia de los agravios planteados, se advierte que controvierte las consideraciones que sustentan diversas conclusiones sancionatorias,¹⁶ al

¹⁵ En adelante **MEFIC**

¹⁶ 01-TM-MDJ-CEDH-C2 y 01-TM-MDJ-CEDH-C1

SUP-RAP-1234/2025
ACUERDO DE SALA

considerar que la responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, porque incurrió en una indebida valoración de pruebas, debido a que sí resgistró las evidencias de sus egresos, por lo que, aduce, la responsable incumplió con su deber de fundamentación y motivación, lo que genera la ilegalidad de los actos combatidos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia se relaciona exclusivamente a la fiscalización de la actora, quien compitió como candidata para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en Tamaulipas, dentro del proceso electoral extraordinario local. Por lo tanto, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente recurso, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa vinculada con la elección motivo de fiscalización.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado en el marco normativo, aun cuando la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, las Salas Regionales deben conocer del asunto cuando las consecuencias de la fiscalización e imposición de sanciones tengan un impacto en el ámbito estatal.

Entonces, atendiendo a los acuerdos de distribución de competencia entre esta Sala Superior y las Salas Regionales y que en el presente caso tiene un impacto en el ámbito del Estado de Tamaulipas, su conocimiento corresponde a la Sala Regional Monterrey, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial; por tanto, **se ordena reencauzar** el medio de impugnación y demás constancias atinentes a la citada sala para que determine lo que en Derecho proceda, sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos de procedencia, al tratarse de una cuestión que corresponde analizar en exclusiva al órgano constitucionalmente competente.¹⁷

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita a la Sala Regional Monterrey, el expediente en

¹⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad, para que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistratura ponente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-1234/2025
ACUERDO DE SALA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-1234/2025¹⁸

Emito el presente **voto razonado**, para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en Tamaulipas, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional¹⁹, por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.